

Temuco, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en estos autos, Rit O-122-2019, ha comparecido doña MONICA ZUÑIGA LILLO, abogado, domiciliada en calle Manuel Bulnes No 815 oficina 601 de la Ciudad de Temuco, en representación de don FRANCISCO BENJAMIN SEPULVEDA SILVA, Maestro de Primera, domiciliado en Pachama N° 243 de la Ciudad de Temuco, de don JUAN SEGUNDO SALDAÑA MORA, operador de maquinaria, domiciliado en calle Rosa Francia N° 215 de la localidad de Labranza de la Ciudad de Temuco y de don SERGIO LINO SILVA LEAL, operador de maquinaria, domiciliado en calle Aillacara N° 1225 de la Comuna de Padre Las Casas de la Ciudad de Temuco, y para estos efectos todos de su domicilio, interponiendo demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, en contra de CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA, RUT: 77.357.920-2, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada para estos efectos en Valle Del Sur N° 3190 de la Ciudad de Temuco y Huérfanos N° 1055 of 602 de la Ciudad de Santiago, representada por el liquidador y veedor concursal don MAURICIO MADRID MARTICORENA, RUT: 9.442.607-3, domiciliado en San Antonio N° 19 Of 2593 de la Comuna y Ciudad de Santiago, y en forma Solidaria o Subsidiaria según corresponda, en virtud del artículo 183-A y 183-B, del Código del Trabajo, al MINISTERIO OBRAS PUBLICA DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, Persona Jurídica de Derecho Público, Rut 61.202.000-0, representado legalmente por su Director Regional Rodrigo Toledo Gutiérrez, o quien lo reemplace o subrogue, con domicilio en calle Manuel Bulnes No 897 piso 4o de la Ciudad de Temuco; y en consideración a que dicha entidad, según el Decreto MOP No 605 de 18 de Junio de 1976 es representada judicialmente por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, Rut: 61.006.000-5, solicito se notifique a dicho organismo, a través de su Abogado procurador Fiscal, don Oscar Gustavo Adolfo Exss Krugmann, o quien lo subrogue o reemplace, domiciliados en calle Prat No 847 oficina 202 de la Ciudad de Temuco.

Funda la demanda en que sus representados prestaron funciones, bajo un vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada principal CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA RUT: 77.357.920-2, hasta el día 21 de Junio del año 2018.

La demandada principal es una empresa dedicada específicamente a prestar servicios de construcción e ingeniería, trabajando desde hace años y de forma continua, en obras pertenecientes al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, y es con ocasión a este



vínculo que contrató los servicios de sus representados. Al momento de cesar en sus funciones, todos ellos cumplían diversas labores en obras del MOP, siendo estas “mejoramiento ruta s-138 sector Tranapunte límite Regional Norte, tramo dm.19243,27 al dm. 53.173,244, comuna de Carahue, Provincia De Cautín Región De La Araucanía, código safi 250.745.”, “mejoramiento Itropulli – San Pedro, rutas t-695 y t- 699, comunas Paillaco y La Unión provincias de Valdivia y del Ranco, Región De Los Ríos código safi 250.912.”, “conservación global mixto por nivel de servicio y por precios unitarios de caminos de la provincia de Cautín, sector Huamaqui comunas de Galvarino, Chol Chol, Nueva Imperial y Temuco etapa 2 Región De La Araucanía código safi 270.955”, y “conservación camino básico Fundo El Carmen- Puente Ruca Pangué comuna de Temuco, provincia de Cautín, Región De La Araucanía, código safi 263.264”, todas ellas adjudicadas a la demandada principal CIAL Limitada.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que siendo la demandada principal una empresa dedicaba absolutamente a ejecutar obras públicas, todos los demandantes de autos, trabajaron durante el tiempo que duró la relación laboral en diversas obra pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas, muchos de ellos rotando en diversas obras, toda vez que el empleador los contrataba para trabajar en todas las obras que estuviere desarrollando, destinándolos a diversas obras de acuerdo a sus necesidades, la individualización de todas estas obras, por los periodos en que duró la relación laboral de los trabajadores, consta de los diversos contratos que existen en poder del Ministerio de Obras Públicas, suscritos entre la demandada principal y esta entidad, los que se solicitarán exhibir en la oportunidad procesal respectiva. Así, las labores prestadas por los demandantes se originaban y enmarcaban dentro de una relación de contratación entre la demandada principal Cial Ltda. y la demandada solidaria MOP, actuando la primera como contratista y la segunda como empresa principal.

Fecha de inicio de la relación laboral, servicios contratados, remuneraciones y jornada de trabajo:

1.- Don Francisco Benjamín Sepúlveda Silva, fue contratado el 2 de Julio del año 2008, siendo sus funciones las de Maestro de Primera. Respecto al lugar de trabajo, se pactó que en consideración al giro del empleador este sería todo el territorio geográfico en que la empresa realice sus obras. Así el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, trabajó en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas. Al momento del término de la relación laboral el trabajador se desempeñaba en la obra “Global Mixta, Sector Huamaqui, Código Safi 270.955 Región de la Araucanía”. Jornada



de trabajo fue pactada inicialmente de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hrs y 13:30 a 18:30 hrs. y Sábado de 08:00 a 10:30 hrs. Respecto de la remuneración acordada, esta fue pactada inicialmente en la suma de \$321.000 pesos mensuales como sueldo base además de una gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales; sin embargo esta remuneración fue variando en el tiempo, aumentándose el sueldo base e incorporándose además, viáticos y bonos variables, siendo la última remuneración de mi representada la suma de **\$571.250** correspondiente al mes de Abril del año en curso pagada por su empleador. El plazo de duración del contrato es indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 02 de Julio de 2008 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 21 de Junio del año 2018.

2.- Don Sergio Lino Silva Leal, fue contratado el 01 de Enero del año 1999 por don Alejandro Becker Puebla, quien al conformar la Sociedad Constructora e Ingenieros Asociados Ltda., traspasó sus trabajadores a dicha Empresa (a este trabajador con fecha 01 de Septiembre del año 2005, según consta de su certificado de cotizaciones previsionales), reconociéndoles la antigüedad laboral, siendo esta sociedad continuadora del empleador para todos los efectos legales. Las funciones del trabajador eran las de operador de motoniveladora. Respecto al lugar de trabajo, se pactó que en consideración al giro de la empresa y a la naturaleza de los trabajos, este se desarrollaría en toda la zona geográfica en la cual la empresa desarrolle sus obras. De este modo, el trabajador se desempeñó durante todo el tiempo que duró el contrato de trabajo en diversas obras MOP, laborando al momento del despido en las obras “Mejoramiento ruta S-138 sector Tranapunte Región de la Araucanía código safi 250.745.”, y “Conservación camino básico Fundo el Carmen- Puente Ruca Pangue, Región de la Araucanía código safi 263.264”. Jornada de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hrs y de 13:30 a 18:00 hrs, y los días sábado de 08:00 a 12:00 hrs. Remuneración de \$398.865 pesos mensuales como sueldo base además de una gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales. Con el tiempo esta remuneración fue variando, aumentando el sueldo base y agregándose viáticos y bonos permanentes siendo la última remuneración integra de mi representado la suma de **\$1.244.350**, correspondientes al mes de Abril del año 2018, remuneración que fue pagada por su empleador. El plazo de duración del contrato fue pactado inicialmente a plazo fijo pero luego fue renovado a indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 07 de Junio del año 1999 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 21 de Junio del año 2018.



3.- Don Juan Segundo Saldaña Mora, fue contratado con fecha 06 de Diciembre del año 2012, siendo sus funciones las de Maestro de Primera. Lugar de trabajo, en atención al giro del empleador este comprendería todo el territorio geográfico donde estuviesen sus obras, y así el trabajador se desempeñó en diversas obras del Ministerio de Obras Públicas, siendo la última de ellas la obra “Mejoramiento Itropulli – San Pedro, rutas t-695 y t- 699, Comunas Paillaco y la Union Provincias de Valdivia y del Ranco, Región de los Ríos código safi 250.912.”. Jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hrs y de 13:30 a 18:00 hrs. y Sabados de 08:00 a 10:30 hrs. Remuneración acordada, esta fue para el año 2012 la suma de \$261.889 pesos mensuales como sueldo base además de una gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales; sin embargo esta remuneración fue variando en el tiempo, aumentando el sueldo base e incorporándose además, viáticos y bonos variables, siendo la última remuneración pagada por su empleador, la suma de **\$616.750** correspondiente al mes de Abril del año en curso. El plazo de duración del contrato fue pactado inicialmente como de plazo fijo, sin embargo se transformó en indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 06 de Diciembre de 2012 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 21 de Junio del año 2018.

Sus representados se desempeñaron siempre de forma eficiente y responsable, cumpliendo estricta y rigurosamente con todas y cada una de las obligaciones que su contrato de trabajo les imponía, sin incurrir jamás en hechos o conductas que pudieran configurar una causal de despido. A pesar que su empleador evidenció señales de insolvencia durante el presente año, siempre se les comunicó por parte del representante legal, que se trataba de una situación transitoria y que derivaba de retenciones del Ministerio de Obras Publicas, las que se liberarían y permitirían solucionar los inconvenientes. Sin embargo, ya en el mes de Mayo no se pagaron los sueldos de los trabajadores ni tampoco sus cotizaciones previsionales.

Esta situación era de conocimiento del Ministerio de Obras Públicas, ya que participó de al menos 2 reuniones con los trabajadores donde se comprometió a pagar sus sueldos y cotizaciones y en definitiva los tranquilizó en el sentido que se haría responsable de cualquier situación laboral que los afectara. Con el transcurso del tiempo, el Ministerio de Obras Publica, procedió a pagar solo respecto de algunos trabajadores la remuneración de Mayo y Junio pendientes, sin embargo, esta decisión solo se tomó respecto de algunos trabajadores y en algunos casos los montos pagados no corresponden a la remuneración real del trabajador, desconociéndose los antecedentes considerados para efectuar su cálculo. Sin embargo, además de estas remuneraciones,



aun figuran pendientes todas las prestaciones restantes que se solicitan en esta demanda a favor de los trabajadores y que corresponden a aquellas derivadas del término de la relación laboral, así como también las cotizaciones previsionales.

Es así, como los trabajadores comenzaron a exigir las prestaciones adeudadas y sus requerimientos no fueron atendidos ni por la demandada principal que era su empleadora como tampoco por la demandada solidaria que era la dueña de la obra. Es más, se perdió todo tipo de comunicación con el empleador toda vez que dejaron abandonadas las obras y también sus oficinas principales. De este modo, los trabajadores fueron abandonados a su suerte, encontrándose siempre a disposición del empleador, configurándose la situación contemplada en el artículo 21 inciso 2º del Código del Trabajo, hasta que tomaron conocimiento de manera informal que la empresa había sido declarada en liquidación y que en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo se había puesto término a sus contratos de trabajo por dicha causal.

Con fecha 21 de Junio del año 2018, en causa rol C-16501-2018 seguida ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, se dictó Resolución en que se decreta la Liquidación Forzosa de la empresa CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA, RUT 77.357.920-2, designándose como liquidador titular a don MAURICIO MADRID MARTICORENA, RUT: 9.442.607-3, quien ha asumido su cargo y en consecuencia la representación del demandado principal para estos efectos.

Se adeuda a sus representados las siguientes prestaciones:

1.- A don FRANCISCO BENJAMIN SEPULVEDA SILVA: Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$ 613.825 pesos o la suma que S.S. se sirva fijar; Feriado anual y proporcional por todo el tiempo trabajado, por la suma de \$4.296.775 pesos, o lo que S.S. se sirva fijar; Indemnización por años de servicios correspondiente a 10 años, por la suma de \$6.138.250 pesos, o la cantidad que S.S. se sirva fijar. (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$11.048.850); Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajador (Junio de 2018) de AFP, AFC y FONASA, o lo que S.S. se sirva determinar; que, se pague y/o entere todas las Remuneraciones; Cotizaciones Previsionales y de Salud; gratificaciones, y demás prestaciones laborales usuales, que se devenguen a favor de mi representado a partir del día del término de la relación laboral en adelante, conforme con la sanción especial contemplada en el art. 162 y siguientes del Código del Trabajo (ley Bustos), y hasta su convalidación o pago íntegro, de la forma y en las cantidades que S.S. se sirva fijar; que



se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que S.S. estime procedentes; que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

2.- a don Sergio Lino Silva Leal: Remuneración correspondiente al mes de Mayo de 2018 por la suma de \$1.361.870 y 21 días del mes de Junio por la suma de \$953.309, o la cantidad que S.S. se sirva fijar; Feriado anual y proporcional por todo el periodo trabajado, por la suma de \$18.112.870 pesos, o lo que S.S. se sirva fijar; Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$1.361.870 pesos, o la cantidad que S.S. se sirva fijar; Indemnización por años de servicios correspondientes a 19 años, por la suma de \$25.875.530 pesos, o la cantidad que S.S. se sirva fijar. (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$47.665.449 pesos); Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajador (Mayo y Junio de 2018) de AFP, AFC Y FONASA, o lo que S.S. se sirva determinar; Que, se le pague y/o entere todas las Remuneraciones; Cotizaciones Previsionales y de Salud; gratificaciones, y demás prestaciones laborales usuales, que se devenguen a favor de mi representado a partir del día del término de la relación laboral en adelante, conforme con la sanción especial contemplada en el art. 162 y siguientes del Código del Trabajo (ley Bustos), y hasta su convalidación o pago íntegro, de la forma y en las cantidades que S.S. se sirva fijar; Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que S.S. estime procedentes; Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

3.- Don Juan Segundo Saldaña Mora: Diferencias de remuneraciones de los meses de Mayo de 2018 por la suma de \$267.087 pesos (le pagaron la suma de \$349.663, debiendo corresponderle la suma de \$616.750 pesos) y 21 días de Junio de 2018 por la suma de \$77.795 pesos (le pagaron la suma de \$353.930 pesos, debiendo corresponderle la suma de \$431.725 pesos); Feriado anual y proporcional por todo el periodo trabajado, por la suma total de \$2.384.766 pesos, o lo que S.S. se sirva fijar; Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$616.750 pesos, o la cantidad que S.S. se sirva fijar; Indemnización por años de servicios, correspondiente a 6 años, por la suma de \$3.700.500 pesos o lo que S.S. se sirva fijar.(TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$7.046.898 pesos); Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado (Mayo y Junio de 2018) de AFP, AFC Y FONASA o lo que S.S. se sirva determinar; Que, se le pague y/o entere todas las



Remuneraciones; Cotizaciones Previsionales y de Salud; gratificaciones, y demás prestaciones laborales usuales, que se devenguen a favor de mi representado a partir del día del término de la relación laboral en adelante, conforme con la sanción especial contemplada en el art. 162 y siguientes del Código del Trabajo (ley Bustos), y hasta su convalidación o pago íntegro, de la forma y en las cantidades que S.S. se sirva fijar; Que se ordene a la demandada pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que S.S. estime procedentes; Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa. Invoca el artículo 162 para solicitar se declare injustificado el despido y se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones que establece el artículo 168, ambos del código del trabajo.

En relación a la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria, sostiene que existe la figura que de subcontratación del artículo 183-A, pues sus representados prestaron servicios para la contratista empresa Constructora Ingenieros Asociados Limitada, RUT: 77.357.920-2, en calidad de trabajador dependiente de ella y su trabajo lo realizaba para el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en obras públicas.

El artículo 183-B del citado cuerpo legal dispone que la empresa principal, en este caso, el Ministerio de Obras Públicas, responde solidariamente de las obligaciones legales y previsionales que afecta a los contratistas, es decir, a la empresa Constructora Ingenieros Asociados Limitada, a favor de los trabajadores de esta, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. El mismo artículo citado concede a los trabajadores el derecho a entablar demanda en contra del empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos en conformidad a la norma legal citada. El artículo 183-D permite que la empresa principal modifique su responsabilidad de solidaria a subsidiaria, cuando ejerce los derechos que le concede la misma disposición legal, sin eximirla en ningún caso de ella.

Solicita se acoja la demanda y se declare a favor de sus representados:

- 1.- Que trabajaron para la demandada principal, en los periodos, obras, y con las modalidades y remuneraciones señaladas por esta demanda.
- 2.- Que se puso término a la relación laboral con fecha 21 de Junio de 2018 por la causal contemplada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.



3.- que el despido de que fueron objeto mis representados debe ser declarado nulo por cuanto a la fecha de término de la relación laboral se encontraban impagas las cotizaciones previsionales que se detallan en esta demanda.

4.- Que habiendo ejercido mi representado sus funciones bajo un régimen de subcontratación, ambos demandados de autos, deben responder en forma solidaria o subsidiaria según corresponda, de las prestaciones que se demandan respecto de cada actor y que vuelven a indicar.

**SEGUNDO:** El liquidador, en representación de la empleadora demandada, contestó la demanda solicitando su completo rechazo, con expresa condenación en costas, sosteniendo en relación a los hechos y para todos los efectos pertinentes, en particular las normas que rigen el peso de la prueba, que niega y controvierte derechamente la relación de hechos expuesto en la demanda, la que adolece de una serie de inexactitudes, incongruencias, omisiones y, en ciertos casos, difiere claramente de lo ocurrido en la realidad.

Niega adeudar los conceptos demandados, por lo que pide el rechazo las pretensiones en tanto no se acredite fehacientemente la efectividad que se adeudan.

**TERCERO:** El FISCO DE CHILE, contestando la demanda, niega en forma expresa todos y cada uno de los hechos que son fundamento del libelo, por cuanto no es efectivo que existir un régimen de subcontratación, ni relación laboral, ni que existió despido injustificado, ni que se la debe a la parte demandante las sumas indicadas en la demanda. Niega también la remuneración indicada y que se adeuden cotizaciones de previsión y salud.

Alega la falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile, por cuanto no es dueño de la obra, empresa o faena en la que se desarrollen los servicios o ejecutan las obras contratadas. Su rol es meramente regulador, por lo que no se dan los supuestos del artículo 183-A del código el trabajo. El Estado no está legitimado pasivamente para ser emplazado en un juicio y objeto de que responde solidaria o subsidiariamente como dueño de la obra. Cita dictamen ordinario número 0141/005 de la dirección del trabajo, que señala con los requisitos para que proceda el régimen de subcontratación laboral, agregando que lo verdaderamente sustancial este aspecto es que la empresa principal sea dueño de las respectivas obras o faenas en las que deben desarrollarse los servicios o ejecutarse las labores subcontratadas, independientemente del lugar físico en que esta se realice. Aparece como esencial elemento del beneficio directo o utilidad que debe reportarse), puesto que en caso contrario no estaríamos más que ante un sujeto que



actúa por liberalidad, beneficencia o en cumplimiento de una política pública. Cita fallo de la Ilustrísima corte de apelaciones de Valparaíso, de 21 de julio de 2009, rol 162-2009.

En segundo término alega que el fisco no es una empresa en los términos del código del trabajo. El ministerio obras públicas y sus dependencias no reúnen los requisitos del inciso tercero del artículo tres del código el trabajo, no tiene fines de lucro ni pretende obtener ganancias. Por ende, no encaja ni siquiera por la vía de una interpretación extensiva en los parámetros de la norma señalada, para entender lo que sus fines sean asimilables a una empresa, menos aún si el beneficiado con la obra en cuestión no es el citado ministerio sino la comunidad toda. A mayor abundamiento, el Ministerio de Obras Públicas no tiene los atributos de un empresario, porque siendo integrante de la habitación pública está sujeto a las normas de derecho público que regulan el uso de los bienes y fondos fiscales, no teniendo libertad de administración como si la tiene un particular.

Sostiene que de acuerdo a los hechos relatados en la demanda ni siquiera se identifica en forma clara la obra con ocasión a la cual los demandantes habrían prestados servicios en régimen de subcontratación, lo que evidentemente obsta a que pueda ser establecida en el presente juicio.

En todo caso, la responsabilidad se extiende sólo por enlace que prestó servicios bajo este régimen y nunca por pedidos anteriores. Además no procede este tipo de responsabilidad por haber terminado el contrato por causa de liquidación forzosa de la empresa.

En subsidio, alega una responsabilidad subsidiaria y no solidaria, teniendo consideración quedaban liquidación forzada, el fisco de Chile jamás pudo pagar en forma directa a los trabajadores, sino que a través del liquidador.

**CUARTO:** Es un hecho no controvertido que la empresa CIAL se encuentra en un proceso de liquidación concursal a partir del 21 de junio del año 2018

**QUINTO:** Se fijaron como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, en la audiencia preparatoria, los siguientes:

1.- La existencia de relación laboral entre los demandantes y la empresa CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA. En su caso, respecto de cada uno, fecha de inicio, funciones convenidas, remuneración pactada, obras en la que prestaron servicios y demás circunstancias.



2.- La efectividad de que los demandantes prestaron servicios dentro de un régimen de subcontratación laboral, esto es prestando servicios en favor del Ministerio de Obras Públicas, en obras licitadas por dicha entidad pública y respecto de las cuales se cumplirían los requisitos del artículo 183-A del Código del Trabajo y en este caso tiempo en el cual prestaron servicios efectivamente en favor del Ministerio de Obras Públicas.

3.- Efectividad de haberse pagado a los demandantes las sumas correspondientes a la indemnización por falta de aviso previo, años de servicios y compensado el feriado en su caso o en la negativa montos adeudados por tales conceptos.

4.- Para el evento en que se acredite trabajo en régimen de subcontratación, efectividad de que el Ministerio de Obras Públicas en su calidad de empresa principal ejerció oportunamente los derechos de información, retención y/o pago de conformidad a lo establecido en la Ley.

**SEXTO:** Los demandantes aportaron los siguientes medios de prueba para acreditar los hechos en los que fundan sus pretensiones:

DOCUMENTAL:

SERGIO LINO SILVA LEAL.

1.- Carta de aviso término de contrato de fecha 26 de Junio de 2018 por causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo y certificado folio N° 206916, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento con fecha 25 de Julio de 2018

2.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al periodo 31 de mayo de 2017, 30 de junio de 2017, y 31 de agosto de 2017. En la liquidaciones se indica como unidad o sección en la que está servicios "maquinaria"

3.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP Habitat, de fecha 14 de enero de 2019. Aparece mayo como pendiente de pago, en junio no aparecen cotizaciones previsionales declaradas ni pagadas. Este certificado registra cotizaciones previsionales pagadas por el Rut 77.357.920-2, correspondiente a Constructora Ingenieros Asociados Limitada, de manera regular y permanente desde septiembre de 2005 en adelante y antes de esa fecha, desde enero de 1999 hasta agosto de 2005, por el Rut 6.946.828-4, correspondiente a don Alejandro Becker Puebla.



4.- Certificado de cotizaciones emitido por FONASA de fecha 14 de enero de 2019, figura declarada y pagada hasta el mes de abril de 2018, en mayo constructora ingenieros asociados limitada solo declaró la cotización provisional, sin el pago correspondiente.

5.- Certificado de cotizaciones emitido por AFC de fecha 14 de enero de 2019, en que figura pagado la cotización del mes de enero de 2018 por Constructora Ingenieros Asociados y luego no hay cotizaciones hasta el mes de septiembre cuando aparece cotizando la empresa constructora Gutiérrez Hermanos Limitada.

JUAN SEGUNDO SALDAÑA MORA.

1.- Contratos de trabajo celebrados entre las partes de autos, con fecha 02 de Junio de 2014, obra mejoramiento las áreas urbanas Temuco, faena MOP; de fecha 2 de noviembre de 2015 por obra vial denominada Puesco Mamui Malal; de fecha 1 de marzo de 2017 por obra denominada mejoramiento María Dolores de la ciudad de Los Ángeles; y de fecha 2 de mayo de 2015 obra MOP mejoramiento camino Puesco Mamuil Malal.

2.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 2 de enero de 2014, obra “mejoramiento pasadas urbanas Temuco”.

3.- Carta de aviso de término de contrato de fecha 26 de Junio de 2018 por causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo y certificado folio N° 206916, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento con fecha 25 de Junio de 2018.

4.- Liquidaciones de remuneraciones en las que se indica la obra en la que prestaba servicios: septiembre del año 2014 (mejoramiento pasada urbana Temuco), diciembre del año 2014, enero a junio, Agosto y Diciembre de 2015 (mejoramiento Puesco Mamuil Malal), Febrero a Mayo, Noviembre y Diciembre de 2016 (circunvalación sur Angol).

5.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP Habitat, de fecha 10 de Enero de 2019. Certificado se registran cotizaciones pagadas al trabajador por la demandada constructora ingenieros asociados limitada desde el 1 de febrero de enero de 2013 y de manera permanente hasta el mes de junio de 2018.

6.- Certificado de cotizaciones emitido por FONASA de fecha 10 de Enero de 2019, con cotizaciones hasta el mes de mayo de 2018 a cargo de Constructora Ingenieros Asociados Limitada.

FRANCISCO BENJAMÍN SEPÚLVEDA SILVA



1.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes de autos, de fecha 02 de ABRIL de 2012. Se trata de un contrato a plazo fijo en virtud del cual el trabajador se compromete a prestar servicios de maestro de primera en todas las obras que ejecute la empresa, sin especificación de ninguna en particular, y que se reconoce como antigüedad del trabajador el 2 de julio de 2008, dejar establecido que no existen para ser pendientes hasta el 16 de febrero de 2012.

2.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP Habitat de fecha 31 de Diciembre de 2018, no se indica quien efectúa el pago.

3.- Certificado de cotizaciones emitido por Fonasa de fecha 31 de Diciembre de 2018. Hasta mayo de 2018 aparecen pagos de cotizaciones a cargo de Constructora Ingenieros Asociados Limitada.

4.- Certificado de cotizaciones emitido por AFC de fecha 28 de Diciembre de 2018.

Documentos comunes:

1. Resolución N° 192 de fecha 12 de diciembre de 2016 Dirección de Vialidad Mop “adjudicación licitación pública mejoramiento ruta s-138 sector Tranapunte- Limite Regional Norte, TRAMO dm.19243,27 al dm. 53.173,244, comuna de Carahue, Provincia De Cautín Región De La Araucanía Código Safi 250.745.

2. Resolución N° 430 de fecha 15 de septiembre de 2016 Dirección De Vialidad Mop “adjudicación licitación pública mejoramiento Itropulli – San Pedro, Rutas T-695 Y T- 699, Comunas Paillaco y La Unión Provincias de Valdivia y del Ranco, Región De Los Ríos Código SAFI 250.912.

3. Resolución N° 060 de fecha 17 de julio de 2017 Dirección General De Obras Publicas Mop “adjudicación licitación pública conservación global mixto por nivel de servicio y por precios unitarios de caminos de la Provincia de Cautín, Sector Huamaqui Comunas de Galvarino, Chol Chol, Nueva Imperial y Temuco, Etapa 2 Región de La Araucanía Código Safi 270.955.

4. Resolución N° 0099 de fecha 13 de octubre de 2016 Dirección De Vialidad Mop “adjudicación licitación pública mejoramiento ruta Q-20 sectores María Dolores y Puente Perales, Etapa 1 Comuna de Los Ángeles y Laja, Provincia Del Bio-Bio Región Del Bio-Bio Código Safi 250.792.



5. Resolución N° 033 de fecha 25 de abril de 2017 Dirección General De Obras Publicas Mop “Adjudicación licitación pública, conservación camino básico Fundo El Carmen-Puente Ruca Pangue Comuna de Temuco, Provincia De Cautín, Región de La Araucanía, Código Safi 263.264.

6. Resolución N° 069 de fecha 14 de agosto de 2017 Dirección General De Obras Publicas Mop “adjudica licitación pública, mejoramiento camino básico intermedio Segunda faja El Volcán, Comunas de Villarrica y Pucón, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía Código Safi 263.593.

7. Resolución N° 032 de fecha 25 de abril de 2017 Dirección General de Obras Públicas Mop “Adjudica licitación pública, conservación camino básico Los Guindos Collimallin, Comuna De Temuco Provincia de Cautín, Región de La Araucanía Código Safi 263.267.

8. Resolución N° 003 de fecha 22 de enero de 2016 Dirección de Vialidad Mop “Contrato camino básico por conservación Lautaro-San Patricio Tramo Dm.0.00 -16.000, Comuna De Lautaro Provincia de Cautín, Región de La Araucanía Código Safi 233.164.

CONFESIONAL: se llama a declarar al liquidador Mauricio Madrid Marticorena y no comparece, por lo que se pide hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

TESTIMONIAL:

**1.- Reinaldo Andrés Flores Mora**, RUN: 13.808.497-3, Profesión Ingeniero Constructor, domiciliado en Circunvalación Dover N° 310, Temuco: Conoce a Francisco Sepúlveda, maestro de primera, quien trabajó con él en varias obras. Lo conoce desde el año 2008 a la fecha. Sergio Silva era conductor de motoniveladora, lo conoce desde el 2009 en adelante. Al demandante que resta sentado en la sala lo conoce desde 2012 en la obra Recabarren, cortaba pavimento. A Francisco Sepúlveda lo contrató Cial de manera indefinida el 2010, estaba en la Obra Quepe Boroa y luego le cambió contrato a plazo por indefinido. Él era el profesional residente de la obra. Debía supervisar el personal y la maquinaria, verificar estados de pago, se relacionaba con la Inspección fiscal, debía entregar los informes al Inspector Fiscal, buscarlo en la oficina a y llevarlo a recorrer el contrato obra. Las obras provenían del MOP Dirección de Vialidad. Francisco Sepúlveda trabajó el 2012 en obra Recabarren hasta 2015, luego estuvo en Monte Verde en Temuco, luego Puesco Mamui Malal, Pto. Domínguez Hualpín y la última la Global Mixta Huamaqui. El mandante de todas las obras era el MOP, Dirección de Vialidad. Lo conoció



por su rol de residente en varias obras y antes como parte de la auditoría interna para certificación ISO 9001, ahí ubicada a todos los trabajadores, auditando al administrativo de la obra para ver si había algún trabajador en los documentos que fuera inexistente en la obra. Desde que conoce a Francisco Sepúlveda, 2008, ya era trabajador de Cial hasta la quiebra. Sergio Lino Silva Leal estuvo en la obra Global Mixta, esa fue la última en que la que lo vio. Antes había estado en Itropulli, también estuvo en Puesco y Puerto Domínguez. Como manejaba motoniveladora trabajaba en contratos viales, por el tamaño de la motoniveladora. La única urbana fue Recabarren. A él lo conocía como Bamban y trabajó para Cial hasta la quiebra, desde que ingresó a la empresa el 2008 el Sr. Silva ya estaba ahí. Era de los antiguos. Al demandante Juan Saldaña Mora lo conoció trabajando en la obra Recabarren, era una obra a nivel central del MOP-Vialidad. Esa obra duró casi 3 años desde enero de 2012 a 2015, lo vio, porque era jefe de terreno de ese contrato. Luego le perdió el rastro luego, porque desde 2015 a 2017 él (testigo) estuvo fuera de CIAL. Dentro de las preocupaciones de la auditoría, que se piden por el MOP para obras de primera categoría 2 veces al año, una de las actividades es topografía, laboratorio, residente, prevención y administración. Estas últimas se chequean juntas para que todos tengan sus implementos y evitar que aparezcan trabajadores solo para los pagos, en un acuerdo entre él y el administrativo quienes luego se reparten el dinero. En relación a los estado de pago, estuvo en la oficina de propuestas y contratos, ahí gestionaba la documentación para los estado de pago: formularios F 30, topografía u otros para mandarlo al inspector fiscal, se enviaban los finiquitos y la nómina completa de los trabajadores, iban en el formulario que debía revisar el inspector o la asesoría a la inspección fiscal. En la práctica no sabe si el inspector fiscal revisaba los listados de trabajadores y no cree que la asesoría fiscal lo hace. Los demandantes estaban en conocimiento del MOP. Ellos no prestaron servicios para una empresa, pues los prestaban para Cial, a ellos los sacaba y llevaban a otros ligares, o que no podrían haber hecho si trabajaban para otra empresa.

Contrainterrogado señala que ha declarado en otros juicios. CIAL tenía contrato con Serviu, peor ahí se contrataban cuadrillas de maestros que eran externos. Las exigencias de Serviu son muy menores a las del MOP, en donde hay contratos más elevados y se controlaba muchos más la obra.

**2.- Joel Cipriano Ganga Calderón**, RUN: 10.965.909-6, Domicilio: Armando Rodríguez 31-D, Lautaro. Oficio: Jefe de obras, capataz: trabaja en constructora Sasen, antes trabajó en CIAL desde el año 2001 al 2018. Los primeros 8 años fue capataz y los restantes jefe de las obras más relevantes. Conoce a Francisco Sepúlveda, trabajó con él a partir del



año 2008. El 2008 estuvo en la obra Imperial-Carahue, el 2010 estuvo en Villarrica obra mejoramientos Villarrica Pedregoso (duró como 3 años), el 2012 estuvo en la obra Temuco, Labranza que duró hasta el 2015. El 2016 estuvo en Curarrehue, el 2017 o 2018 en Itropulli. Trabajaban para el Ministerio de Obras Públicas, quien era el mandante. El demandante era maestro de terminaciones en la empresa. Era el jefe del demandante. Conoce a Sergio Silva quien era operador de motoniveladora que trabajaba en Cal, anduvo generalmente en las mismas obras que él. Generalmente andaba el mismo grupo de personas. A Juan Saldaña Mora también lo ubica, porque trabajadora en la obra Labranza-Temuco, después lo vio en Curarrehue y luego en Itropulli. Sergio Silva era principalmente subalterno, quien no era un operador fijo, sino que obra de obra en obra. Los maestros estaban en la faena hasta su término. Sepúlveda estaba 15 días en una obra, luego iba a otra obra y volvía. Ellos solamente trabajaban para al MOP haciendo caminos, no prestaban servicios a nadie más. Como eran obras relevantes había asesorías que inspeccionaba el trabajo y una vez a la semana venía el Inspector Fiscal. Había un procedimiento visado por el MOP de cómo hacer cada partida. También cada dos meses venían a tomar cuenta aleatoriamente de una cuadrilla y luego iba a administración a revisar sus documentos.

**3.- Wilibaldo De Lourdes Lastra García**, RUN: 5.143.193-6, jubilado, Domicilio: Rodríguez del Blanco N° 260, Lautaro: su último empleo fue el CIAL, desde el año 1992 hasta el 2018. Trabajaba como conductor de camiones. Siepre realizó la misma función. Trabajaron en la 9ª y 10ª regiones. Cial trabajaba en Paillacoa empresa Cial realizaba obras de mejoramientos de caminos, asfálticas y pavimentaciones en general. Las obras eran encargadas por el MOP. Cuando iba a dejar materiales a las obras veía camionetas con el logotipo del MOP. También veía inspectores que bajaba con sus cascos blancos. Conoce a Sergio Lino Leal, porque había una casa matriz de la empresa y había talleres de soldaduras, bodegas, y ahí se juntaban. Este caballero llegaba en su motoniveladora, en panas muchas veces, y conversaban ahí de las distintas obras en que hacían su trabajo y se hicieron conocidos. Sergio trabajó como 19 años en la empresa, no recuerda las fechas. No prestó servicios para otra empresa, sino que siempre para CIAL.

**4.- Joaquín Loyola Sepúlveda**, RUN: 9.110.494-6, Mecánico, Domicilio: San Antonio 1949, Pulmahue, Padre Las Casas: trabajó para CIAL desde el 1 de febrero de 1994 hasta julio de 2018, cuando la empresa se declaró en quiebra. Trabajaba como mecánico en la planta física de camino viejo a Cajón, era como la casa matriz donde estaban las oficinas y llegaban los vehículos de las obras, Toda la maquinaria de la constructora llegaba a la oficina, ya sea maquinaria pesada o camionetas. Conoció a Sergio Silva Leal,



quien llegaba al taller con su motoniveladora cuando estaba en pana. No sabe cuándo entró a trabajar el Sr. Silva, pero tenía como 15 o 18 años. Terminó de trabajar por la quiebra. No sabe que haya trabajado para otra empresa durante ese tiempo, siempre supo que lo hizo para Cial. Las maquinarias llegaban al taller y el jefe indicaba lo que había que hacer. LA maquinaria que entraba solamente era de CIAL y eso lo controlaba el jefe de taller y ellos mismos. Cial prestaba servicios viales, constructora, hechura de camino. En terreno vio que eran obras viales que eran mandatadas por el MOP. Los mismos choferes se lo comentaban. Cuando iba a terreno veía los letreros grandes del MOP.

#### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se ordena a las demandadas exhibir en la audiencia de juicio bajo apercibimiento del Art. 453 N° 5 del Código del Trabajo los siguientes documentos:

A) Se exhiba bajo apercibimiento legal por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS toda Resolución y o Contrato que adjudique obras a la empresa CIAL desde el año 2006 a 2018 en las Regiones del Bío –Bío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, en donde aparezcan identificados los demandantes como trabajadores de las respectivas obras.

B) Se exhiba bajo apercibimiento legal por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, los certificados de cumplimiento laboral y previsional respecto de aquellos contratos que haya mantenido con la demandada y en los cuales aparezcan los demandantes como trabajadores de los mismos.

Mediante resolución de fecha 17 de mayo y habiendo transcurrido el plazo concedido en Audiencia de Juicio de fecha 13 de mayo del presente, sin que la parte demandada hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en ella, visto lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 20.886, se hace efectivo el apercibimiento decretado, y se tiene por no presentada la exhibición de documentos solicitada a la demandada, para todos los efectos legales.

C) Se exhiba bajo apercibimiento legal por parte de CIAL LTDA. los libros de obra, en los que los demandantes prestaron servicios en las Regiones del Bío –Bío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, y también los contratos de trabajo que hubieren mantenido con los demandantes respecto de todas las obras en las que prestaron servicios. Se pide apercibimiento.



Solicita hacer efectivo el aperecibimiento legal a ambas demandadas por cuanto la exhibición es parcial, solamente se incorporan algunos contratos de adjudicación y no todo los solicitados, en especial la nómina de trabajadores, necesaria para acreditar la prestación de servicios en las obras. Tampoco se exhiben los formularios N° 30.

Se indica que la restante información está en oficio respondido por el MOP.

**SEPTIMO:** El Mop-Fisco de Chile, aportó los siguientes medios de prueba:

OFICIO:

La SEREMI de Obras Públicas informó que el demandante don Juan Saldaña Mora sólo figura como prestador de servicios en el contrato de obra pública “mejoramiento Itropulli-San Pedro, rutas T-695 y T-699, comuna de Paillaco y LA Unión, provincia de Valdivia y del banco, región de los ríos”, se le hizo uso del derecho a la información por lo que se adjunta el último certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y provisionales; en cuanto al derecho de retención se procedió a cursar los pagos correspondientes a sueldos de los meses de mayo y junio (se adjuntan nómina de pago, del inspector fiscal de la obra), cuyo contrato tosiendo gestionado administrativamente en esa región.

Respecto al demandante Francisco Sepúlveda Silva, indica que sólo figura como prestador de servicios en el contrato de obra pública “conservación global mixto por nivel este servicio y por precios unitarios de caminos de la provincia de Cautín, provincia de Cautín, sector Huamaqui, comuna de Galvarino, Chol Chol, Nueva Imperial y Temuco, etapa II, región de la Araucanía”. Se hizo uso del derecho a información por lo que se adjunta el último certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales. En cuanto al derecho a retención, se procedió a cursar los pagos correspondientes a sueldos de los meses de mayo y junio.

Respecto del demandante Sergio Silva Leal, no fue informado por el contratista como trabajador de contrato de obra pública suscrito entre el demandado principal y la dirección regional de vialidad, por lo que no prestó servicios en obras ejecutadas para el ministerio.

La respuesta al oficio incluyen una nómina de pago número 5446091 en donde figura don Francisco Sepúlveda con un pago el 27 de agosto de 2018 por \$684,400; la resolución que aprobó el contrato “conservación global mixto por niveles y servicios por precios unitarios de caminos de la Provincia de Cautín, Sector Huamaqui Comunas de



Galvarino, Chol Chol, Nueva Imperial y Temuco, Etapa 2 Región de La Araucanía Código Safi 270.955”, de fecha 17 de julio de 2017 y cuyo plazo ejecución era de 1440 días. Este contrato fue terminado de manera anticipada mediante resolución de 25 de junio de 2018. En el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del mes de abril figura entre nómina de trabajadores Francisco Sepúlveda Silva.

También se acompaña copia del contrato “mejoramiento Itropulli. San Pedro, Ritas T-695 y T-699, Comuna de Paillaco y La Unión, Provincia de Valdivia y Ranco”, de fecha 15 de septiembre de 2016 y cuyo plazo ejecución era 750 días, que luego fue ampliado hasta el 23 de febrero de 2019 y que figura terminar anticipadamente mediante resolución de fecha 18 de julio de 2018. Entre nómina de trabajadores que figura en el formulario F 30 del mes de abril de 2018, está don Juan Saldaña Mora.

No se acompañaron otros contratos ni formularios F 30 de otros períodos que los indicados.

#### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se ordena a los demandantes exhibir en la audiencia de juicio bajo apercibimiento del Art. 453 N° 5 del Código del Trabajo los siguientes documentos:

1.- Todos los contratos de trabajo que tengan en su poder y que hayan sido suscritos con CIAL.

**OCTAVO:** El tribunal decretó de oficio la incorporación de Se ordena oficiar a las AFP de los demandantes a fin de remitan al Tribunal certificados de cotizaciones previsionales (Hábitat) de los demandantes.

#### I.- EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, SUS CONDICIONES, FECHA DE TÉRMINO Y SUS CIRCUNSTANCIAS:

**NOVENO:** Los demandantes han sostenido la existencia de relación laboral con Constructora Ingenieros Asociados Limitada, desde la fecha que cada uno indica, ejerciendo distintas labores, con las remuneraciones, jornada y lugar de prestación de servicios que se detallan y con contratos que se transformaron en indefinidos. Todos ellos señalan haberse desempeñado en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas, a quien demandan de manera solidaria.

En cuanto a la causal de término, indican que fueron despedidos el día 21 de junio de 2018 por la causal del artículo 163 bis del código del trabajo, cuando el liquidador don



Mauricio Madrid Marticorena les comunicó que su empleador se había sometido a un proceso de liquidación concursal, habiéndose dictado la resolución de liquidación.

**DECIMO:** La empleadora se limitó a refutar de manera genérica los hechos invocados por los demandantes, sosteniendo que carecen de veracidad, son imprecisos e inexistentes. Sin embargo, el liquidador que representa a la empleadora no compareció a la audiencia de juicio a la prueba confesional, por lo que ha incurrido en el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del código del trabajo. Asimismo no exhibió los documentos que a su respecto se solicitaron, por lo que ha incurrido en la hipótesis del artículo 453 n° 5 del código del trabajo, que permiten tener por tácitamente aceptados los hechos señalados en la demanda.

**DECIMO PRIMERO:** Por otro lado, el Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas, ha controvertido todos y cada uno de los hechos indicados por los actores, especialmente la existencia de relación laboral en las fecha que se indican, el monto de la remuneración mensual, las obras en que se habrían desempeñado y la existencia de un régimen de subcontratación laboral.

Frente a la negativa genérica de los hechos efectuada por el Fisco de Chile y aun cuando los hechos indicados en la demanda pueden tenerse por tácitamente aceptados por la empleadora, correspondía a los actores acreditar aquellos que justifican la existencia de relación laboral en los términos expuestos.

El actor Sergio Lino Silva Leal, para acreditar la existencia de relación laboral, aportó la carta de aviso término de contrato de fecha 26 de Junio de 2018 en que se invoca la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo, unida al certificado folio N° 206916, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento con fecha 25 de Julio de 2018 que da cuenta que su empleadora (CIAL) está sujeto a un procedimiento de liquidación forzosa. Sus liquidaciones de remuneraciones de mayo de 2017, 30 de junio de 2017, y 31 de agosto de 2017, permite acreditar que se desempeñaba en la unidad de “maquinaria”, lo que se encuentra ratificado con la prueba testimonial en cuanto señala que iba de obra en obra, pues manejaba una motoniveladora, sinque haya estado de punto fijo en alguna en particular. Su certificado de cotizaciones emitido por AFP Habitat, de fecha 14 de enero de 2019 demuestra que tiene cotizaciones previsionales pagadas por el Rut 77.357.920-2, correspondiente a Constructora Ingenieros Asociados Limitada, de manera regular y permanente desde septiembre de 2005 en adelante y antes de esa fecha, desde enero de 1999 hasta agosto de 2005, por el Rut 6.946.828-4, correspondiente a don Alejandro Becker Puebla. Por último, si bien no acompañó sus



contratos lo cierto es que solicitó a CIAL que los exhibiera en la audiencia de juicio junto al libro de todas las obras en las que trabajó, por lo que no puede sino tenerse por totalmente acreditada la relación laboral entre ambos desde el 01 de Enero del año 1999 y hasta el 21 de junio de 2018, fecha en que su contrato terminó por la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Don Juan Segundo Saldaña Mora, con sus contratos de trabajo de 02 de Junio de 2014 para la obra mejoramiento las áreas urbanas Temuco, faena MOP, de fecha 2 de noviembre de 2015 por obra vial denominada Puesco Mamui Malal, de fecha 1 de marzo de 2017 por obra denominada mejoramiento María Dolores de la ciudad de Los Ángeles, de fecha 2 de mayo de 2015 obra MOP mejoramiento camino Puesco Mamuil Malal, su anexo de contrato de trabajo de fecha 2 de enero de 2014, obra “mejoramiento pasadas urbanas Temuco”, sus liquidaciones de remuneraciones en las que se indica la obra en la que prestaba servicios: septiembre del año 2014 (mejoramiento pasada urbana Temuco), diciembre del año 2014, enero a junio, Agosto y Diciembre de 2015 (mejoramiento Puesco Mamuil Malal), Febrero a Mayo, Noviembre y Diciembre de 2016 (circunvalación sur Angol), certificado de cotizaciones emitido por AFP Habitat, que registran cotizaciones pagadas al trabajador por la demandada constructora ingenieros asociados limitada desde el 1 de febrero de enero de 2013 y de manera permanente hasta el mes de junio de 2018, ha acreditado la existencia de la relación laboral en la que funda su pretensión, la que terminó el 21 de Junio de 2018 por causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo, según consta de carta de fecha 26 de junio.

Tratándose de don Francisco Benjamín Sepúlveda Silva, su contrato de trabajo de fecha 02 de ABRIL de 2012, en el que se reconoce como antigüedad del trabajador el 2 de julio de 2008, más el certificado de cotizaciones emitido por Fonasa de fecha 31 de Diciembre de 2018 en la que figuran hasta mayo de 2018 pagos de cotizaciones a cargo de Constructora Ingenieros Asociados Limitada, son suficientes para estimar acreditada la existencia de relación laboral y, tal como en el caso de los otros demandantes, que éste terminó el 21 de Junio de 2018 por causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

En cuanto a la última remuneración de cada uno de los demandantes, se estará a la indicada en la demanda, cuyo monto se tendrá por tácitamente aceptado y que corresponde a aquella por la cual se hicieron cotizaciones en el mes de abril de 2018, siendo la siguiente: Juan Saldaña Mora \$616.750, Francisco Sepúlveda Silva \$571.250 y Sergio Silva Leal \$1.244.350.-



**DECIMO SEGUNDO:** Los documentos antes referidos permiten tener por acreditada la existencia de relación laboral entre cada uno de los demandantes con la demandada Constructora Ingenieros Asociados Limitada, desde la fecha que indica cada uno de ellos en la demanda, con las remuneraciones y funciones también indicados en ella.

De esta forma, la existencia de relación laboral, su antigüedad y la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones por término de relación laboral se encuentran satisfactoriamente acreditadas.

**DECIMO TERCERO:** En cuanto a la causal de despido, las cartas aportadas dan cuenta que corresponde a la prevista en el artículo 163 bis del código del trabajo, esto es por haberse sometido el empleador a un procedimiento concursal de liquidación y haberse dictado a su respecto resolución de liquidación.

La invocación de esta causal otorga las indemnizaciones que establece la misma norma y dicen relación con la indemnización por falta de aviso previo y la indemnización por años de servicios.

En cuanto a la nulidad del despido, el artículo referido hace inaplicable el artículo 162 del código del trabajo, por lo que el despido es válido aun cuando existan cotizaciones impagas.

**DECIMO CUARTO:** Correspondía a la empleadora acreditar el pago de las remuneraciones del mes de mayo y los 21 días del mes de junio de 2018, en el caso de Sergio Silva, como el pago de las diferencias de las remuneraciones cobradas por don Juan Saldaña, por el mismo período. Debido a la falta de prueba, se tendrá por cierto que se adeudan las remuneraciones y diferencias demandadas en esta causa.

En cuanto a la compensación de los feriados legales y proporcionales, en la demanda se han cobrado como si nos hubieran otorgado nunca, cobrándose sumas millonarias por dicho concepto, sobre todo tratándose de don Sergio Silva Leal. Al respecto, la demandada no aportó prueba alguna para acreditar haber otorgado dichos feriados o haber compensado en su momento, por lo que se tendrán por reconocidos los montos que respecto de estos ítems han indicado los actores en su demanda.

## **II.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL MOP-FISCO DE CHILE:**

**DECIMO QUINTO:** El MOP-Fisco, además de controvertir todos los hechos que sirven de fundamento a la demanda, se limitó a exonerarse de responsabilidad bajo el



argumento de no tratarse de una empresa principal y por lo tanto, no existir los requisitos para estimar un trabajo en régimen de subcontratación laboral. De manera subsidiaria, alegó que la obligación que debiera asumir es sólo subsidiaria y no solidaria.

**DECIMO SEXTO:** Es un hecho acreditado con la documental aportada por los demandantes que el Ministerio de Obras Públicas que adjudicó a la empresa Constructora Ingenieros Asociados Limitada la ejecución de una serie de obras públicas, muchas de las cuales fueron incluso terminadas anticipadamente con motivo de la liquidación de dicha empresa. Es más, los contratos de trabajo aportados por los actores Saldaña y Sepúlveda hacen referencia expresa a haber sido contratados para la ejecución de obras cuyo mandante era el Ministerio de Obras Públicas. En el caso del señor Silva, su liquidación de remuneraciones hacían mención a “maquinarias”, lo que unido a la declaración dos testigos permite estimar que, no obstante no estar adscrito alguna obra en particular y con ello tener por cierto lo informado por don Rodrigo Toledo Gutiérrez, director regional debilidad de la región del Araucanía, de todas formas prestaba servicios en favor del ministerio obras públicas con su moto niveladora, es decir, prestaba servicios dentro del proceso de construcción y mantención de caminos, beneficiando a la mandante con su trabajo.

Además de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas y la empresa empleadora fueron apercibidos para exhibir en la audiencia de juicio todos los contratos o licitaciones que se le adjudicaron desde el año 2006 en adelante, por lo que al no haber satisfecho dicha obligación y de conformidad al artículo 453 N°5 del código del trabajo, se tendrá por aceptado lo alegado por los actores respecto de esos documentos, esto es, que desde el principio de su contratos y hasta la terminación de los mismos prestaron servicios en las obras públicas que el Ministerio de Obras Públicas adjudicaba la empresa Constructora Ingenieros Asociados Limitada.

**DECIMO SEPTIMO:** Que la responsabilidad del Fisco dentro de un régimen de subcontratación laboral ha sido reconocida reiteradamente por este tribunal y también por sendos fallos emanados de la Excelentísima Corte Suprema, pudiendo citarse como ejemplo Rol 1727-2015 y rol 12.932-2003, entre muchos otros.

La doctrina que se ha asentado es que atendido los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista



que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección. Por lo tanto, el concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

En ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

**DECIMO OCTAVO:** Conforme lo señala el artículo 183-B del código del trabajo, la responsabilidad de la empresa principal se extiende a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Bajo este contexto, el Mop-Fisco de Chile, es responsable del pago de las remuneraciones adeudadas por el mes de mayo de 2018, 21 días de junio de 2018, de la indemnización sustitutiva por falta aviso previo, indemnización por años de servicios, el feriado y del pago de las cotizaciones previsionales que no están aún pagadas.

**DECIMO NOVENO:** En cuanto a la forma en que debe concurrir al pago, en este caso y a diferencia de otras causas en que se ha demandado al MOP, sólo se dispondrá una responsabilidad subsidiaria, por cuanto respecto de los actores Sepúlveda y Saldaña, el Ministerio de Obras Públicas acreditó haber hecho uso del derecho de información, retención y pago por subrogación, a través de los antecedentes allegados mediante oficio por dicha repartición pública y, porque también lo reconocen en ese sentido los propios demandantes al cobrar sólo diferencias de remuneraciones supuestamente adeudadas el Sr. Saldaña y al no cobrar ninguna el Sr. Sepúlveda.



El Ministerio de Obras Públicas antes de cancelar estados de pago, específicamente en el mes de abril de 2018, exigió el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales a la empresa CIAL, por las dos obras en que figuran trabajando los actores antes mencionados. Luego de eso, y producto de la terminación anticipada de los contratos, el MOP pagó remuneraciones a dichos actores con los dineros que tenía retenido de la empresa. En consecuencia, cumplió con los estándares y parámetros del artículo 183-C y 183-D del código el trabajo para mutar su responsabilidad de solidaria a subsidiaria.

En relación al demandante Sergio Silva, se trata de un trabajador que, si bien prestaba servicios dentro del régimen de subcontratación laboral, no figuraba informado como partícipe de una obra en particular, como lo sostiene don Rodrigo Toledo al responder el oficio dirigido a la Dirección Regional de Vialidad, lo que se condice con lo declarado por los testigos de los demandantes en orden a que este actor, conocido como Bambam, prestaba servicios con la moto niveladora en distintas obras, en las que estaba un día y luego se iba a otra obra y luego regresaba. Es decir no estaba afecto a una obra en particular como los maestros que son los otros demandantes, tanto así que en sus liquidaciones de remuneraciones aparece como lugar de prestación servicios u faena una denominada "maquinaria". Ergo, al no estar informado como trabajador en una obra específica, el Ministerio de Obras Públicas no pudo ejercer a su respecto el ejercicio de información y retención, como sí lo hizo respecto de los otros demandantes.

En este aspecto, debe tenerse presente que los contratos que se ligaban a la empresa con el Ministerio de Obras Públicas eran por sumas millonarias y en estos contratos trabajaban un número importante de trabajadores que, al no ser informados, no figuraban en los formularios F 30.

Para este sentenciador el solo hecho que el señor Silva prestara servicios personales, aún cuando sea temporalmente, en cada una de las obras al formar parte del proceso productivo debe ser considerado un trabajador en régimen de subcontratación laboral. Sin embargo, no puede aplicarse el artículo 183-B a la empresa principal en este caso, porque nunca estuvo en condiciones de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de dicho trabajador, por cuanto no figuraba adscrito por la empleadora a una obra determinada. Por último, no es menor señalar que los únicos problemas que tuvo el Ministerio de Obras Públicas con todos los trabajadores demandantes fue en el mes de mayo y junio, precisamente aquellos en que la empresa demostró su falta de liquidez que la hizo caer en insolvencia.



Por estas razones, también se declarará que el Ministerio de Obras Públicas sólo es subsidiariamente responsable del pago las prestaciones adeudadas a este trabajador.

**VIGESIMO:** Finalmente, en cuanto a la pretensión de condenarse a la empresa principal por el efecto de la nulidad de despido, esta es absolutamente improcedente desde que la responsabilidad que asume la empresa principal, en primer lugar se encuentra limitada al tiempo en que los trabajadores en régimen de subcontratación prestaron servicios en favor de ella y, por sobre todo, porque la responsabilidad que asume el Fisco no puede en ningún caso ser superior a la que tiene el empleador, ya sea que se considere el fisco como deudor solidario y más aún como un fiador, ya que en este último caso el fiador no puede obligarse a más que el deudor principal aún cuando pueda hacerlo en términos más eficaces, de acuerdo a las normas que rigen la fianza en el derecho civil.

Pretende atribuir a la empresa principal una responsabilidad mayor que la que tiene el empleador es desconocer absolutamente las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación laboral, que parten del supuesto que los trabajadores tienen un patrimonio adicional sobre el cual hacer efectivo sus derechos laborales, pero siempre vinculados con las obligaciones que su empleador ha asumido.

En este caso, conforme a la particular causal de desvinculación de los demandantes, no tiene cabida la nulidad del despido respecto del empleador y, con mayor razón, no la puede tenerlo respecto de la empresa principal.

La nulidad despido es una sanción laboral y por tanto su interpretación siempre debe ser hecha de manera restrictiva, sobre todo tratándose de una entidad que no es el empleador.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 54, 55, 58, 162, 163 bis, 172, 173, 183-A, 183-B, 454 N°1, N° 3, 456 y 459, todos del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida por Mónica Zúñiga Lillo, en representación de don FRANCISCO BENJAMIN SEPULVEDA SILVA, de don JUAN SEGUNDO SALDAÑA MORA y de don SERGIO LINO SILVA LEAL, en contra de CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA, representada por el liquidador concursal don Mauricio Madrid Marticorena y el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS-



FISCO DE CHILE, declarándose que los actores trabajaron en régimen de subcontratación laboral y fueron despedidos por la causal del artículo 163 Bis del Código del Trabajo, condenándose a la empleadora y de **manera subsidiaria** al Ministerio de Obras Públicas-Fisco de Chile, al pago de las siguientes prestaciones:

**1.- A don Francisco Benjamin Sepulveda Silva:**

- a.- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$571.250;
- b.- Feriado anual y proporcional por todo el tiempo trabajado, por la suma de \$4.296.775 pesos;
- c.- Indemnización por años de servicios correspondiente a 10 años, por la suma de \$5.712.500.
- d.- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajador (Junio de 2018) de AFP, AFC y FONASA.

**2.- A don Sergio Lino Silva Leal:**

- a.- Remuneración correspondiente al mes de Mayo de 2018 por la suma de \$1.244.350 y 21 días del mes de Junio por la suma de \$871.045;
- b.- Feriado anual y proporcional por todo el periodo trabajado, por la suma de \$18.112.870;
- c.- Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$1.244.350;
- d.- Indemnización por años de servicios correspondientes a 19 años (tope 330 días), por la suma de \$13.687.850.
- e.- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajador (Mayo y Junio de 2018) de AFP, AFC Y FONASA.

**3.- A don Juan Segundo Saldaña Mora:**

- a.- Diferencias de remuneraciones de los meses de Mayo de 2018 por la suma de \$267.087 y 21 días de Junio de 2018 por la suma de \$77.795;
- b.- Feriado anual y proporcional por todo el periodo trabajado, por la suma total de \$2.384.766;
- c.- Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$616.750;



d.- Indemnización por años de servicios, correspondiente a 6 años, por la suma de \$3.700.500;

e.- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado (Mayo y Junio de 2018) de AFP, AFC Y FONASA.

**II.-** Que **SE RECHAZA** la demanda deducida, en cuanto pretende se declare la nulidad del despido.

**III.-** Las sumas indicadas deberán pagarse con los reajustes e intereses de los artículos 63 o 173 del código del trabajo, según corresponda.

**IV.-** Habiendo sido íntegramente vencida la empleadora, se condena a Constructora Ingenieros Asociados Limitada al pago de las costas de la causa, regulándose las personales en favor de los demandantes en la suma de \$3.000.000.

**V.-** Se absuelve del pago de costas al Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas, por cuanto no fue totalmente vencido.

Ofíciense conforme al artículo 461 del código del trabajo.

Regístrese, notifíquese, pase a cobranza y archívese en su oportunidad.

**RIT O-122-2019**

**RUC 19- 4-0166790-6**

**Proveyó don(a) ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.**

En Temuco a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

